

**Memorandum Número INFOEM/COM-LGPN/274/2019  
Metepec, Estado de México, a 19 de noviembre del año 2019**

**LICENCIADO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 06539/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07138/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07139/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07179/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07203/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
- Recurso de Revisión 07245/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.
- Recurso de Revisión 07373/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
Sandra Ivette Razo de la Paz  
Coordinadora de Proyectos

C.e.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.  
C.e.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.  
C.e.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 64 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Xtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México. C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Recibido 18/31

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 07373/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07373/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE POLOTITLÁN.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07373/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió, entre otras cosas, respecto a la Contraloría Municipal, lo siguiente:

- Número de servidores públicos adscritos a dicha área, al treinta uno de diciembre del dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, y
- El organigrama de la unidad administrativa, aprobado por el Cabildo, del dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 07373/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre dichos puntos, respecto a la administración actual, es decir, del 2019-2021; por lo que, omitió entregar la información referente a los años del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho.

En ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó procedente tener por colmados dichos puntos, ya que realizó un cuadro en donde se señalaba si la información colmaba lo entregado o no, sin realizar un análisis fundado y motivado a de dicha determinación. En ese contexto, si bien estoy de acuerdo con la determinación tomada por la Ponencia, motivo por el cual, que voté a favor del proyecto, considero que faltó analizar los dos puntos expuestos previamente, pues se estaría acreditando y autorizando la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.

En ese contexto, resulta necesario precisar que conforme al artículo 1.8, fracciones IX y XIII del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá guardar congruencia con lo solicitado y deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Conforme a lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, **así como las resoluciones de los Órganos Garantes**, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, y los agravios mediante un análisis, con el fin de decidir de manera íntegra, sobre cada uno de los

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 07373/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán  
**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

requerimientos solicitados, de manera fundada y motivada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la tesis I.4o.C.2 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 4, Página 1772, de marzo de dos mil catorce, Décima Época, materia constitucional, del rubro y texto siguiente:

*“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: “Extraer todo el líquido que hay en una capacidad*

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 07373/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Polotitlán  
Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."*

Del criterio previamente citado se entiende que el artículo 17 de la Carta Magna consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, entre ellos el de completitud, el cual impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 07373/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen acucioso, detenido, profundo**, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, el juzgador no sólo se debe ocupar de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, **acoger o desestimar un argumento de las partes** o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

Así, el principio de exhaustividad se orienta entonces a que las consideraciones de estudio de las resoluciones se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa. Conforme a lo expuesto, considero que la Ponencia Resolutoria, al momento de resolver el Recurso de Revisión, debió seguir el principio de exhaustividad,

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 07373/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Polotitlán

**Comisionado Ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

ya que no realizó un examen acucioso, detenido y profundo respecto a todos los puntos requeridos por el ahora Recurrente, **pues no analizó de manera fundada y motivada, si la información proporcionada en respuesta e informe justificado, colmaba lo requerido; tan es así, que de lo proporcionado se advierte que no entregó lo referente a los años del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho.**

Además, es de precisar que cuando un Particular presenta una solicitud de acceso a la información, su objetivo es recibirla en los términos requeridos, y no solo obtener una respuesta con independencia de su contenido. En ese sentido, para efecto del debido cumplimiento del derecho de acceso a la información de los particulares es indispensable que este Instituto analice si las respuestas e informes justificados de los sujetos obligados cumplen con todos los puntos que se solicitan, pues sólo de esta forma podría garantizarse si se satisfizo el derecho conforme a lo previsto en la Ley de la materia.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar **un análisis exhaustivo de cada uno de los puntos solicitados, sobre todo cuando se quieren tomar por colmados; con el fin de determinar si la información proporcionada, atiende o no la solicitud de información.**

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado